

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00138 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de **Sandra Patricia Carreño Villareal** contra el auto del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó el secuestro del bien relicto.

1. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Dicho lo anterior, en forma desfavorable se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Dentro de los procesos de sucesión, por disposición del inciso final del art. 480 del C.G. del P., es dable el decreto del embargo y secuestro de los bienes del causante a petición de parte. Para el trámite de dichas cautelas, se debe seguir las reglas descritas en el num. 1º del art. 593 *ejusdem*, es decir, comunicar a la autoridad respectiva en caso de que el bien este sujeto a registro; y el canon 595 de la norma *at supra*, en cuanto a las reglas a seguir en el secuestro.

Dicho ello, se aprecia que, en este caso, se dispuso el embargo y posterior secuestro del bien identificado con FMI No. 50S-40150967, cuya propiedad está en cabeza de la causante de la presente sucesión, **Waldina Ríos de Carreño**. En tales términos, era dable que, una vez acreditado el embargo del bien, tal y como consta en la anotación No. 03 del certificado de libertad y tradición del citado bien, se ordenara el secuestro del mismo.

Ahora bien, la determinación adoptada no se demerita con los argumentos expuestos por la mandataria recurrente. En primer lugar, el secuestro, no implica un desalojo de la persona que habite el bien relicto a secuestrar. La cautela en comento tiene otra destinación, *“pues además de garantizar la conservación del bien, le impide a su propietario disponer del predio, por lo que se abstendrá de arrendarlo o explotarlo económicamente, actos que pueden ser realizados por el auxiliar de la justicia, y además garantiza los derechos de terceros poseedores que ocupen el bien objeto de la cautela”*¹.

Quiere decir lo anterior que el fin de la medida no es un desalojo, como da a entender el recurso. El secuestro no se decreta con tal fin. En este caso, se hace a fin de preservar el bien relicto y que el mismo no sea de disposición arbitraria por parte de quienes lo habitan.

Incluso, en complemento de dicha conclusión, debe observarse que el num. 3° del art. 595 del C.G. del P., señala que si el bien es ocupado por la persona en contra de quien se decreta la medida, como en este caso sería **Sandra Patricia Carreño Villareal**, este se dejará a disposición de aquella en calidad de secuestre. Eso sí, aquella debe proceder en los términos del art. 57 *ejusdem* y cumplir con los deberes impuestos en este canon.

Por otro lado, en relación a las alegaciones de la existencia de un proceso declarativo en la especialidad familia, en relación a que la señora **Carreño Villareal** sea reconocida como hija de crianza de la causante, el Despacho, ya tenía conocimiento de tal situación. Así se advirtió en el inciso final del auto del 09 de diciembre de 2020. Sin embargo, a la fecha, la parte interesada no ha acreditado la documentación para proceder al decreto de suspensión por prejudicialidad.

Así, por tanto, el Despacho habrá de mantener incólume el próvido que ahora se recurre. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional por lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

2. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹Jorge Forero Silva, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, P. 105. Segunda edición. Editorial Temis.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 23 de agosto de 2021, proferido en este asunto.

A efectos de lo anterior, la parte recurrente deberá suministrar, en el término de cinco (5) días, la constancia de pago del respectivo arancel judicial, so pena de que se declare desierto ese medio de impugnación (inc. 2º, art. 324 C.G.P.).

Tercero: Una vez cancelado el respectivo arancel, Por secretaría, remítanse el cuaderno principal a la Oficina Judicial –reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces de Familia de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,



DEIST ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 134 de fecha 15 de septiembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS